



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-166/2023

ACTOR: ARMANDO RUÍZ
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral, promovido por **Armando Ruíz González**,¹ por propio derecho y ostentándose como indígena zapoteco y Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.

El actor controvierte el acuerdo plenario de treinta de octubre, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDCI/254/2022 que, entre otras cuestiones, impuso una multa al ahora promovente, consistente en cien Unidades de Medida y Actualización³ por el incumplimiento a lo ordenado en un diverso acuerdo, relacionado con la vinculación para notificar a quien resultó

¹ En adelante se podrá citar como: actor, promovente o parte actora.

² En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

³ En lo subsecuente se le podrá referir como: UMA

responsable en la sentencia principal del juicio JDCI/254/2022.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, ya que se presentó fuera del plazo de cuatro días establecido en la ley para tal efecto.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia local.** El ocho de junio de dos mil veintitrés⁴, el Pleno del Tribunal local dictó sentencia en el juicio JDCI/254/2022, en el sentido de declarar fundados los agravios de la actora local, relativos a la obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fue electa; así como

⁴ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-166/2023

existente la violencia política de género por reiteración.

2. Sentencia en la que se solicitó al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, en vías de colaboración notificara al ex presidente de dicho Ayuntamiento, quien fue la autoridad señalada como responsable.

3. **Primer requerimiento.** Mediante acuerdo de cinco de julio, la Magistrada encargada de la instrucción, entre otras cosas, requirió al Síndico Municipal, el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia citada en el párrafo anterior, bajo el apercibimiento que de hacer caso omiso sería acreedor a una amonestación pública.

4. **Primer acuerdo plenario.** El catorce de agosto, el Pleno del Tribunal local, certificó el incumplimiento del Síndico Municipal e impuso la amonestación pública.

5. En dicho acuerdo, se vinculó al Presidente Municipal a efecto de que por su conducto se notificara la sentencia de ocho de junio a quien resultó responsable en el juicio local; apercibiéndole que en caso de no cumplir con lo ahí ordenado sería acreedor a una amonestación.

6. **Segundo acuerdo plenario.** El veintinueve de agosto, el Pleno del TEEO dictó un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, se amonestó al ahora actor, al considerar que había incumplido con lo ordenado en un acuerdo previo.

7. Asimismo, requirió nuevamente al Presidente Municipal para que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de ocho de junio, así como en los proveídos de cinco de julio y catorce de agosto, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento se le

impondría una multa de cien UMA.

8. Acuerdo plenario impugnado. El treinta de octubre, el Pleno del Tribunal local impuso al ahora actor una multa de cien UMA, pues consideró que no había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local, así como en los acuerdos plenarios previos, en los que se le vinculó para que se notificara al ex Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁵

9. Presentación de la demanda. El diez de noviembre, el actor promovió medio de impugnación ante la instancia local a fin de controvertir el acuerdo plenario precisado en el párrafo anterior.

10. Recepción y turno. El diecisiete de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, Eva Barrientos Zepeda, ordenó integrar el expediente **SX-JE-166/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-166/2023

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral a fin de impugnar un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el cual, entre otras cuestiones, impuso una multa al ahora actor ante el incumplimiento a lo ordenado en un acuerdo plenario previo, relacionado con la notificación al ex Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”⁸ en los cuales se razona que el dinamismo propio

⁶ En adelante, TEPJF.

⁷ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

14. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

15. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁹

SEGUNDO. Improcedencia

Decisión

16. Esta Sala Regional considera que es improcedente el presente medio de impugnación, debido a que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo previsto en la ley para tal efecto.

Justificación

17. Los artículos 8 y 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que los recursos o juicios deberán

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-166/2023

presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

18. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con los requisitos procesales, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el mismo artículo 9, en su apartado 3, o bien, el sobreseimiento en el supuesto de haberse admitido.

19. Por otro lado, el numeral 10, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios señalada establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en la propia ley.

Caso concreto

20. En el caso, como se mencionó en párrafos anteriores, la demanda se presentó de manera extemporánea, tal como se explica a continuación:

21. El actor controvierte el acuerdo plenario de treinta de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual, entre otras cuestiones, le impuso una multa de cien UMA equivalente a 10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos M/N), ante el incumplimiento a lo ordenado en el juicio principal de ocho de junio y en diversos proveídos.

22. Esto, pues el catorce de agosto se vinculó al Presidente Municipal a efecto de que por su conducto se notificara la sentencia de ocho de junio a quien resultó responsable en el juicio local;

apercibiéndole que en caso de no cumplir con lo ahí ordenado sería acreedor a una amonestación.

23. Es así que, el veintinueve de agosto posterior se le amonestó y requirió nuevamente para que diera cumplimiento a lo ordenado bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento se le impondría una multa de cien UMA.

24. Finalmente, el treinta de octubre el Tribunal local impuso al ahora actor una multa de cien UMA, pues consideró que no había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local, así como en los acuerdos plenarios previos, en los que se le vinculó para que se notificara al ex Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, mismo que constituye el acto reclamado.

25. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el acuerdo plenario controvertido fue notificado mediante oficio TEEO/SG/A/8762/2023¹⁰ al actor el tres de noviembre del año en curso.

26. Por tanto, si el medio de impugnación se presentó hasta el **diez de noviembre** es notorio que su presentación fue de manera extemporánea, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

OCTUBRE-NOVIEMBRE						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
30 DE OCTUBRE Emisión del acuerdo plenario impugnado	31	01	02	03 Notificación del acto impugnado	04 Día inhábil	05 Día inhábil

¹⁰ Oficio de notificación visible en la foja 330 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

06 1er día para impugnar	07 2do día para impugnar	08 3er día para impugnar	09 último día para impugnar	10 Presentación de la demanda		
--------------------------------	-----------------------------------	--------------------------------	--------------------------------------	-------------------------------------	--	--

27. Asimismo, es importante aclarar que aun cuando la parte actora se auto adscribe como indígena, no es posible aplicar los criterios emitidos por la Sala Superior relativos a la flexibilización del plazo para impugnar¹¹, ya que deben existir causas que verdaderamente justifiquen la excepción y que de manera objetiva de lugar a flexibilizar las normas procesales.

28. En el presente caso, el actor no solicita ninguna excepción y en su escrito de demanda no menciona ni da razón alguna para que esta Sala Regional pueda flexibilizar el plazo para impugnar. Tampoco se advierte que refiera una limitación para presentar la demanda en el plazo oportuno.¹²

29. Así, la extemporaneidad en la promoción del juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

¹¹ Esos criterios están previstos en las siguientes jurisprudencias: *a)* Jurisprudencia 28/2011, cuyo rubro es “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”. Se puede consultar en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20, y *b)* la Jurisprudencia 7/2014, cuyo rubro es “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”. Se puede consultar en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

¹² Véase SUP-REC-1914/2018 y acumulados.

30. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia **1a./J. 22/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**”.¹³

31. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

32. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro-persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

33. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR**

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-166/2023

LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.¹⁴

Conclusión

34. En consecuencia, dado que la demanda fue presentada de manera extemporánea, el presente juicio es improcedente, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.

35. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

36. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: de **personalmente** al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, al TEEO, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de

¹⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.